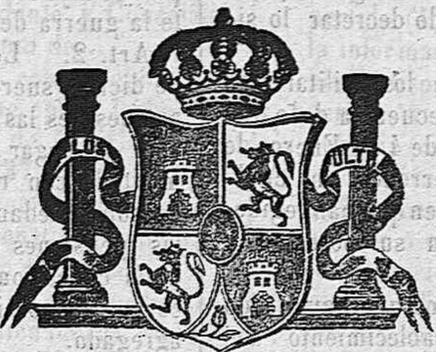


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 6 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid de 19 de Setiembre número 262.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Real orden.

Manifestando el desagrado con que S. M. la Reina ha visto la conducta de tres médicos de Murviedro, que se negaron á asistir á un presidiario atacado del cólera.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por el Alcalde de Murviedro á consecuencia de órdenes remitidas por este Ministerio al Gobernador de Valencia con objeto de investigar las razones en que se fundaron los Médicos de aquella villa D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y Don Miguel Galarza, para negarse, á pesar de las órdenes del citado Alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidiario atacado del cólera que se hallaba con otros en el castillo de dicha poblacion, y considerando que los descargos aducidos por los citados Médicos son especiosos bajo todos conceptos y no pueden atenuar la grave responsabilidad en que incurrieron:

Considerando que la accion tutelar ejercida por la Administracion debe alcanzar á todas las clases y condiciones, pero más especialmente á los desgraciados huérfanos de cualquiera otra proteccion:

Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado, cuya conducta está en contradiccion con los sentimientos de caridad y con la abnegacion de que tantas pruebas dan todos los dias los profesores consagrados al noble ejercicio de la medicina, se originarian á la Administracion obstáculos insuperables para conjurar en determinados casos una invasion epidémica ó remediar sus estragos:

Considerando asimismo que si bien las leyes han concedido previamente premios á los facultativos que impulsados por sentimientos generosos prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen tambien castigos para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesion médica:

Y considerando, por fin, que si el Gobierno está siempre dispuesto á proponer á S. M. gracias y honores que estimulen ó recompensen los buenos servicios, el cumplimiento de las leyes y las más altas consideraciones le imponen la obligacion indeclinable de condenar los actos punibles; se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad lo siguiente:

1.º Que se publique en la Gaceta el desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los Médicos de Murviedro D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidiario que fué atacado del cólera-morbo en el castillo de aquella villa.

2.º Que como consecuencia de tan inhumano proceder se les separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este Ministerio desempeñen, exigiendo al forense D. Miguel Galarza la responsabilidad criminal con arreglo al art. 288 del Código penal, pasándose para estos efectos y los subsiguientes á que hubiere lugar el tanto de culpa á las Autoridades judiciales.

Y 3.º Que esta medida se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda acerca de la separacion del mencionado forense.

Asimismo ha resuelto S. M. se encargue á los Gobernadores de las provincias que hagan publicar esta Real orden en los respectivos Boletines de las mismas.

Y cumpliendo la de S. M. he dispuesto se inserte la presente resolucion en la Gaceta para que tenga efecto lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865 —Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de...

Seccion 2.ª—Negociado 1.º

REAL ORDEN.

Dando las gracias á tres profesores facultativos por haber solicitado que se les destine á Provincias donde se hayan presentado enfermedades de carácter coleriforme.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que no pasen desapercibidos los servicios que se prestan á la Administracion, muy especialmente en momentos críticos y en épocas calamitosas para los pueblos, se ha servido resolver que se den las gracias en su Real nombre á los facultativos de Medicina D. José Alvarez y Janariz, á D. Eulogio Cerbera y á D. Antonio Rodriguez Guzman, que con la mayor espontaneidad y abnegacion han solicitado que se les destine á las provincias en que se han presentado enfermedades de carácter coleriforme y á todos aquellos puntos en que puedan ser necesarios los auxilios de la ciencia, disponiendo al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta los nombres de los citados Facultativos, y que les sirva de mérito su loable proceder para ingresar en los cargos que con arreglo á las leyes pueden desempeñar.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION.

CIRCULAR NUM. 13

En el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 25 del actual, señalado con el número 116 se halla inserta la Real orden de 21 del mes corriente, con un estado y notas oportunas para su mejor inteligencia, y referente al modo de tramitar los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias.

Por dicha publicación ya se habrán enterado los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de que las disposiciones de la referida Real orden en su mayor parte, les obliga primariamente en su cumplimiento y con especialidad cuanto previenen las reglas 4.^a, 5.^a y 6.^a de aquella.

La inmediata inspección acerca de la observancia y estricta ejecución de cuanto la misma Real disposición preceptua, también habrán comprendido los referidos funcionarios que está encomendada á este Gobierno de provincia sobre quien además en el propio particular pesan igualmente deberes exclusivos que llenar.

Para así verificarlo, recomiendo á los Alcaldes y sus Secretarios que pongan un especial cuidado en penetrarse de las prevenciones que quedan indicadas, para que cumplimentándolas con puntualidad y exactitud, den evacuado el servicio que establecen dentro de los plazos que se determinan, evitándose así el disgusto de tener que adoptar medidas coercitivas para compeler á los morosos en el cumplimiento de este importante servicio, que viene á garantizar en su parte legal dispositiva los derechos de los particulares, armonizándoles con una saludable y bien entendida y dispensada protección con los de la agricultura y riqueza territorial.

Para no omitir por parte de este Gobierno ninguno de los medios que puedan contribuir al logro de cuanto queda espresado; y á los deseos del Gobierno de S. M., á continuación se insertan las demás Reales órdenes que son pertinentes en este asunto, así como el formulario á que debe sujetarse la tramitación de los expedientes de legitimación de las roturaciones.

Segovia 26 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN.

Decreto de 4 de Febrero de 1841.

«La Regencia provisional del reino, para que tenga cumplido efecto lo de-

terminado por las Cortes en 13 de Mayo 1837 y aclarar las dudas que sobre su inteligencia han ocurrido, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de Enero de 1813, obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que han regido, no se les inquiete en su posesión y disfrute.

Art. 2.^o Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del Gobierno absoluto, de terrenos de que estuviesen en posesión por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado decreto, se les restituya á ellos inmediatamente.

Art. 3.^o Que si esto no fuese posible, por enajenación de los terrenos, se forme el oportuno expediente, y los Jefes políticos oyendo á las Diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por diha causano puedan obtener la restitución.

Art. 4.^o Que cese desde la publicación de este decreto la exacción de todo cánon que se haga por los expresados terrenos á los militares á quienes se adjudicaron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron—Tendréislo entendido, etc.»

Real orden de 2 de Mayo de 1854, en que se dispuso lo siguiente:

1.^o Que los terrenos conocidos por del común, en atención á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el art. 9.^o, cap. 9.^o de la Real Instrucción de 13 de Octubre de 1828, no pueden repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente; pero si cesase este aprovechamiento pasarán aquellos bienes definitivamente á la clase de propios, y quedan de hecho sujetos á las leyes para estos establecidas.

2.^o Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de propios verificados ya, si se hayan comprendidos en el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837, el de la Regencia provisional de 4 de Febrero de 1841 y demás disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos; pero que en lo sucesivo y como regla general, no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras ni renovarse los que ya se hubiesen hecho y vengán á caducar, siendo preferible la dación á censo á los mejores postores, como mas ventajosa para el procomunal.

Y 3.^o Que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes, deben disfrutarse con sujeción á las reglas establecidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo, y á falta de estas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento.

Ley de 6 de Mayo de 1853.

«Artículo 1.^o Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provisión de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de

Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron también por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la independencia.

Art. 2.^o Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligación de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesión, sino también al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.^o Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.^o, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con rotura solo tendrá el dominio útil, reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.^o Los poseedores de terreno arbitrariamente roturado para la plantación de viñedo y arbolado, que legitimasen su adquisición por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesión si vienen pagando el cánon establecido sin interrupción de dos años; pero los que, ó no reconocieren la imposición ó interrumpieron su pago por dicho período ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.^o La clasificación de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las Leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelación á las mismas Diputaciones provinciales, si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.^o A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisición por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesión. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán también las correspondientes escrituras, luego que el expediente que debe formarse obtenga la aprobación de las Diputaciones provinciales (1).

Art. 7.^o El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas, se sujetará en cuanto á la

(1) Por las Reales órdenes que insertamos á continuación, se observará que es el Estado quien debe dar estas aprobaciones, previos los requisitos que se expresan.

redención ó venta á lo que se establece en la ley de desamortización general.

Art. 8.^o En ningún caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, paso, abrevaderos y demás servidumbres.»

Real orden de 15 de Julio de 1861.

«Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 1.^o—Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aprobación de los expedientes de roturaciones arbitrarias que deben instruirse con arreglo al artículo 6.^o de la ley de 6 de Mayo de 1855, en atención á que por aquella disposición en armonía con el espíritu de la ley de 3 de Febrero de 1823, entonces vigente, correspondía á las Diputaciones provinciales entender y resolver en todo lo relativo á los repartimientos y enajenaciones de bienes de propios, y deseosa S. M. la Reina (q. D. g.) de evitar las erróneas interpretaciones á que acaso pudiera dar lugar en algunas partes el contexto del expresado artículo ha tenido á bien mandar de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado se recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que restablecidas las leyes administrativas de 1845, con las disposiciones que con ellas están enlazadas, cesaron las Diputaciones virtualmente en las atribuciones que les correspondían antes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto, con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 al Gobierno es á quien corresponde, con audiencia del Consejo de Estado, la resolución superior de los expedientes de esta clase.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....»

Real orden de 30 de Junio de 1862.

«Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 1.^o—En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855, en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios, ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente, sin haberse otorgado todavía la correspondiente aprobación superior, así como sobre las autoridades ó centros administrativos que debían ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina (q. D. g.) después de oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.^o Los expedientes que se instruyeron por los Ayuntamientos en solicitud de legitimación de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios, que aun estuvieren pendientes de aprobación por alguna circunstancia especial se elevarán á este Ministerio, con la copia de documentación que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretenda á los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1855. 2.^o No se instruirá, en su consecuencia, por los Ayuntamientos, expediente alguno que verse sobre roturaciones ó reparticiones verificadas con posterioridad al decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1837. 3.^o Se considerarán válidas las legiti-

maciones de los terrenos de que setra- ta, acordadas por las Diputaciones pro- vinciales con anterioridad á la publica- ción de la Real orden de 15 de Julio último, siempre que aquellas corpora- ciones hubieren observado al efecto los artículos 2.º 3.º 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1862. Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de

Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

Ha llamado la atención de S. M. la Reina (q. D. g.) el número de ex- pedientes que se instruyen todavía en solicitud de legitimación de reparti- mientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios, muchas veces sin título suficiente para ello; y deseosa de regularizar la instrucción de dichos expedientes, abreviando la resolución de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, á la par que de evitar que continúe dándose curso á otras que carezcan de justificación bastante, ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la Real orden de 30 de Junio último, se incluyan los documentos siguientes: 1.º El informe del Ayuntamiento res- pectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trató; 2.º La cer- tificación de haberse publicado dicho acuerdo, remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere; 3.º Una información de testigos, hecha ante la autoridad competente, con audiencia del Promotor fiscal en representación de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones; 4.º Una certificación de dos peritos agró- nomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolución de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite también la época de las rotura- ciones, según resulte del estado de los terrenos, fijando asimismo su exten- sion, deslinde y valor en venta y ren- ta; 5.º Los recibos de las contribucio- nes ó cánones, si los hubiere, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos; 6.º El informe del Consejo provincial

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- drid 4 de Noviembre de 1862.—Po- sada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Esta última Real orden es la que verdaderamente determina el modo de instruir los expedientes de que se trata; y en su virtud fundamos en ella el siguiente

Formulario del expediente que debe de instruirse para legitimar las rotu- raciones arbitrarias ó los reparti- mientos informales hechos de las tierras comunes de los pueblos, ad- quiriendo por virtud del mismo la escritura ó título de pertenencia de dichas tierras (1).

1.º Una instancia del interesado ó

(1) No seguimos en el orden de ex- posición de los trámites que establece la

interesados al Ayuntamiento, concebi- da así:

Señores Presidente y Concejales del Ayuntamiento de.....

Don N. N., á V. S. con el debido res- pecto expone: Que en tal fecha y á favor del decreto de las Cortas de 18 de mayo de 1837 solicitó y obtuvo la autorizacion competente de ese Ayuntamiento constitucional para roturar el terreno ó terrenos de perteneciente (ó pertenecientes) al comun (ó á quien fuera), recono- ciendo el canon de 2 por 100 que ha venido satisfaciendo sin interrup- cion (ó con interrupcion de tal tiem- po) y deseando acogerse á los bene- ficios de la Ley de 6 de Mayo de 1855.

A. V. S. suplica que teniendo este por presentado, se sirva reclamar del Sr. Gobernador de la provincia el nombramiento de un perito (1) que en union con el que designe el exponente (ó designen si son mas de uno) midan y justiprecien el ter-reno, fijen en consecuencia su exten- sion y su valor en venta y renta é informen acerca de la fecha de la roturación por el estado actual que ofrezca (ú ofrezcan), gracia que el exponente (ó los exponentes) espe- ran alcanzar de la justificación de V. S. (2) de de de

—Fallo de T. 2.º Presentado el anterior escrito, se dará cuenta al Ayuntamiento en sesion ordinaria y en el acta se es- tenderá el acuerdo del modo siguiente:

Acuerdo.—En la ciudad, (villa ó pue- blo de) á de de reunido este Ayuntamiento en sesion ordinaria bajo la presidencia del Señor Alcalde (ó de quien le sustituya) se dió cuenta (aquí se expresará el despacho ordinario si lo hubiere y luego se añadirá): También se dió lectura de un escrito firmado por el vecino (si lo es) (D. N. N. (ó D. N. N., D. N. N. si son varios) pidiendo (aquí se expresará el pormenor de la instancia cuyo formulario precede) y en su vista esta Corporacion tuvo á bien acor- dar: Primero: que se solicite del Sr. Gobernador de la provincia el nombramiento de un perito, que en union con el que designe el intere- sado (ó interesados) justiprecien el valor del terreno de que se trata (3); Segundo: Que entre tanto que esto se practica y tiene lugar la me- dicion del terreno (ó terrenos) su evaluacion y demas el interesado

Real orden de 4 de Noviembre próximo pasado, porque á la deliberacion del Ayuntamiento debe preceder la informa- cion de testigos de que dicha Real ór- den habla despues y varias otras co- sas que ella omite y nosotros creemos deber consignar.

(1) La Real orden de 4 de Noviembre atribuye este nombramiento al Goberna- dor, que en nuestro concepto debia per- tener al Ayuntamiento, reservándose el expresado Gobernador la designacion de un tercero en caso de discordia.

(2) Cuando la roturacion se hubiese hecho sin autorizacion, deberá expresarse y consiguientemente no haber pagado canon alguno, comprometiéndose el ro- turador á reconocer el canon de 2 por 100 sobre el valor actual si le ha plan- tado de arbolado y viñedo y de 3 por 100 si lo ha destinado á otra labor.

(3) Aquí se ocurrirá preguntar de

(ó interesados) acuda (ó acudan) al Juzgado de primera instancia del partido (1) y ofrezca (ú ofrezcan) la informacion testifical de que ha- bla la disposicion 3.ª de la Real ór- den de 4 de Noviembre próximo pasado, (cuando haga mas tiempo se dirá último ó expresará el año de 1862, acerca de la época en que se verificó ó verificaron la roturacion (ó roturaciones) á que se refiere su escrito. Tercero: Que hecha que sea la tasacion y exhibida la infor- macion testifical, bajo recibo que entregará el Secretario á la parte (ó partes), se pase todo ello á infor- me del Procurador Sindico del Ayuntamiento. Y cuarto: Que eva- cuado que esto sea, se convoque á sesion extraordinaria del Ayunta- miento con los mayores contribu- yentes por el método que determi- na el Real decreto de 28 de Se- tiembre de 1849, y para cumplir lo dispuesto en la disposicion 1.ª de la Real orden citada de 4 de No- viembre. Con lo cual el Sr. Presi- dente dió por terminada la sesion de este dia de que certifico.—El Presidente, F. de T.—El Secreta- rio, F. de T.

3.º Consiguiente á este acuerdo se dirigirá el atento oficio de que él habla al Sr. Gobernador de la provin- cia, y cuando conteste designando el perito, se exigirá del interesado ó in- teresados que manifiesten cuál es el suyo, y el Alcalde facilitará á am- bos, por medio del Secretario de Ayuntamiento, los datos y anteceden- tes que reclamen para el desempeño de su cometido.

Entre tanto las partes acudirán al Juzgado del partido exponiendo lo que sigue:

Escrito.—Sr. Juez de primera ins- tancia del partido de D. N.

cuenta de quién han de ser los honora- rios que devengue el perito que designe la Administracion, porque la Real orden de 4 de Noviembre último guarda silen- cio sobre esto, y aunque es difícil resol- ver de plano esta duda, diremos que, en nuestra opinion, toca á la municipa- lidad, así como al interesado ó interesa- dos el que él ó ellos nombren; pero como es posible que algunos Ayuntamien- to tropiecen con la nueva dificultad de no tener partida en su presupuesto á que cargar el gasto, diremos, que para estos casos, están de imprevistos, y que si ya la tuviesen agotada, lo expongan al Go- bernador para la resolucion que estime aplicable á este consejo del caso en que haya que nombrar un perito tercero en discordia, con la diferencia de que aquí el gasto ha de ser de por mitad entre el Ayuntamiento y la parte. En el silen- cio de la Real orden no cabe una inter- pretacion mas justa, si bien nosotros teniendo en cuenta que se trata de be- neficiar el interés privado, no veriamos inconveniente en que los gastos de tasacion fuesen de cargo de los rotu- radores.

(1) No dice la Real orden mencio- nada de 4 de Noviembre que sea pre- cisamente ante el Juzgado, pero desprén- dese que debe ser así de la audiencia que requiere del Promotor fiscal en re- presentacion de los intereses de la Ha- cienda, porque el promotor, es claro, no puede ser citado por la Administra- cion, ni esta tendria facultades para ha- cerle venir desde la cabeza del partido, cuando no lo fuera el punto en que hubiera de tener lugar.

N., ante V. S. como mejor proceda en derecho dice: que habiendo ro- turado el terreno (ó terrenos) que hay en el distrito municipal de término de de denominado y lindante (aquí se expresará la situacion que tenga) y conviniéndole justificar por medio de la competente informacion de testigos que dicha roturacion es an- terior á 1837, para el fin de solici- tar su legitimacion del Gobierno de S. M.

A. V. S. suplica, que previa citacion del Promotor fiscal, en representa- cion de la Hacienda, se sirva admitir la justificacion que se ofrece y examinar los testigos que presente. Otro sí.—A. V. S. pide tambien que evacuado que esto sea se le entregue original la informacion para los usos que le convenga. (Tal punto) á de de —F. de T. (1).

No detallamos el pormenor de la in- formacion porque esto no toca á los pueblos ni á los particulares, sino al Juzgado.

4.º Entregada que sea por el Juz- gado la informacion al interesado (ó interesados), la presentará al Ayunta- miento para que la Corporacion mun- cipal informe acerca de la solicitud que ya se acompañará, dirigida á S. M. pidiendo la legitimacion de la rotura- cion que hubiese hecho. Esta solici- tud debe redactarse en los términos siguientes:

Instancia á S. M. Señora D. N. N. ó N. N., vecino de (la ciudad, villa ó pueblo de) á V. M. con el mas profundo respec- to y veneracion expone: que en el año de y segun acredita por la informacion adjunta, roturó en el término municipal de partido de (de esta ciudad, villa, pueblo ó de otro) un terreno deno- minado perteneciente al co- mun (ó al caudal de propios) cuyas condiciones eran tales que resistia toda labor y cultivo, y nada podía beneficiarse. A costa de muchos gastos y de un penosísimo trabajo el que suscribe lo ha convertido en productivo por haberlo plantado de y acogíndose á los benefi- cios del art. 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, el exponente que ha venido satisfaciendo el canon de 2 por 100 (2).

A. V. M. suplica se digne legitimar la expresada roturacion y mandar que se le otorgue la correspondiente es- critura segun dispone el artículo 6.º de la referida ley de 6 de Ma- yo de 1855.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. — Señora á los R. P. de V. M.—F. de T.

5.º Si los peritos están conformes y no hay lugar á la designacion de un

(1) Este escrito no es necesario que vaya firmado de letrado ni de Procu- rador en ningun caso, por ser estas actuaciones de jurisdiccion voluntaria.

(2) Cuando no se haya satisfecho ó se haya interrumpido su pago, se expresará esta circunstancia, comprometiéndose á abonar sobre el valor actual del terreno un 2 ó 3 por 100, segun la labor á que lo haya destinado.

tercero (1) su informe pericial, se unirá por decreto del Alcalde, á los antecedentes de su referencia, y todos ellos se pasarán al Procurador Sindico de Ayuntamiento para que en su vista emita su parecer.

Informe del Síndico.—El Síndico que suscribe ha examinado este expediente instruido por D. N. N. vecino de en solicitud de que se legitime la roturación arbitraria que hizo en (tal año) en terreno del (comun ó de propios, baldíos etc.) sito (donde esté) de cabida de (tantas fanegas, ó bien de tanta extensión) y constándole á ciencia cierta que antes de ser roturado resistía todo cultivo (ó era improductivo á los fondos municipales) habiéndose cerciorado además de que por las plantaciones de (tal ó cual cosa) ó las labores que ha establecido el interesado, lo ha convertido en productivo, y atendiendo á que el mismo ha venido satisfaciendo el cánón (ó no le ha satisfecho pero se halla dispuesto á reconocer el que marca en este caso el artículo 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855), no vacila en inclinar el ánimo de la municipalidad asociada de los mayores contribuyentes, á que ampare con un informe favorable la pretensión de D. N. N. cuya roturación debe estimar beneficiosa á la agricultura y riqueza de este distrito municipal. El Ayuntamiento, sin embargo, acordará lo que estime mas conveniente. á de de — F. de T.

6.º Acuerdo del Ayuntamiento con los mayores contribuyentes.—En (la ciudad, villa ó pueblo de) á de de reunidos en sesion extraordinaria con asistencia de los mayores contribuyentes, designados por el método que determina el art. 3.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y con arreglo á lo dispuesto en la disposición 1.ª de la Real orden de 4 Noviembre de 1862, los Sres. Concejales D. N. N. Presidente, D. N. N., D. N. N. y D. N. N. Regidores; y D. N. N. Procurador Sindico; y en el concepto referido de mayores contribuyentes, D. N. N., D. N. N., etc. en número (igual ó mayor, nunca menor al de Concejales) (2), el Sr. Presidente declaró abierta la sesion y puso en conocimiento de

(1) Pero si hay lugar á la designación de un tercero el Alcalde lo expondrá al Gobernador para que lo nombre, y una vez verificado se le facilitarán los mismos datos que á los anteriores, y además el informe pericial de estos.

No damos el formulario del informe pericial porque esto es de cuenta de los que lo hagan. Lo que podemos decir es que debe ser tan ámplio como el caso requiera, y comprender como dice la Real orden de 4 de Noviembre, no solo la época de las roturaciones, calculada por el estado de la labor de los terrenos, sino su extensión, deslinde y valor en venta y renta.

(2) Aquí debemos hacer una salvedad que no carece de importancia; y es que si entre los Concejales ó mayores contribuyentes hay alguno ó algunos que estén interesados en el asunto objeto de la deliberación, deben al ser citados ó convocados excusarse por razones de delicadeza, pues sabemos que el Consejo

los citados señores el objeto de ella, reducido á que esta corporación informe sobre la solicitud que eleva á S. M. (q. D. g.) D. N. N. (y si son varios los que sean) pidiendo que se legitime (ó legitimen) la roturación (ó roturaciones) que en (tal época) hizo en terrenos (aquí se expresará su pertenencia, naturaleza, condicion, etc.), y puesto este particular á discusión (después, de hablar en pro ó en contra los Sres. N. N. y N. N., ó sin que nadie la hubiese usado), se acordó por (unanimidad ó mayoría) apoyar la pretension del interesado (ó interesados) en los términos propuestos por el Procurador Sindico, y con arreglo al justiprecio hecho por los peritos de cuyos informes (1) como de todo lo actuado en esta Corporación, después que se fijen los edictos correspondientes anunciando al público este acuerdo, y se haga constar si se ha reclamado ó no contra su tenor, se remita certificado al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva elevarlo con la instancia del interesado (ó interesados) al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los efectos correspondientes. Con esto se dió por terminada y se levantó la sesion de este dia de que certifico.—(El Presidente, Fulano de tal.)—(El Secretario, Fulano de tal.)

Edicto anunciando al público la deliberación del Ayuntamiento.—D. N. N. Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de

Hago saber: que esta Corporación municipal asociada de un número igual de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion extraordinaria celebrada el dia de informar favorablemente en el expediente (ó expedientes) instruido por D. N. N. (y si son varios por los que sean) en solicitud de que se legitimen las roturaciones arbitrarias verificadas por él (ó por ellos) en tal fecha; y á fin de que los vecinos que tengan algo que reclamar puedan ser oídos antes de elevarse el expediente á la superioridad, señalo el plazo de dias y hago fijar el presente que firmo en á de de —(El Alcalde)—(Por su mandado, el Secretario del Ayuntamiento.)

7.º Trascurrido que sea el Plazo que se señale, el cual no deberá bajar de 10 á 12 dias, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el acuerdo, el Secretario del Ayuntamiento certificará de ello en estos términos:

de Estado, al examinar un expediente de esta clase y observar que cerca de una mitad de los Concejales y mayores contribuyentes, estaban interesados en la legitimación de las roturaciones, ha propuesto al Gobierno que se declare ilegal el acuerdo y cuando ocurran casos semejantes se eliminen (si ellos no se eliminan voluntariamente) todos los Concejales y mayores contribuyentes que se encuentren en el mismo, cubriéndose las vacantes hasta completar el número de Concejales y mayores contribuyentes que deban concurrir, con contribuyentes de los que sigan en la lista á los eliminados.

(1) El de los peritos puede ir original.

D. Secretario del Ayuntamiento constitucional de
Certifico: que durante dias ha estado expuesto al público el anuncio firmado por el Sr. Alcalde y refrendado por mí, dando cuenta de la deliberación de la municipalidad asociada de los mayores contribuyentes, por la cual se ha acordado informar favorablemente sobre la solicitud (ó solicitudes) de D. N. N. (ó de los que sean) pidiendo que se legitime (ó se legitimen) las roturaciones arbitrarias que verificó (ó verificaron) en tal fecha. Y para que obre los efectos oportunos en el expediente de su referencia extendiendo el presente en á de de —F. de T.

Si se hubiese presentado reclamaciones, el Secretario de Ayuntamiento en vez del anterior certificado, extenderá la anotación siguiente (1):

Por consecuencia del edicto publicado en tal dia anunciando al público el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de tal fecha el vecino D. N. N. (ó los vecinos N. N. y N. N.) han presentado las reclamaciones que se unen al expediente.—El Secretario de Ayuntamiento, F. de T.

Evacuado todo así, se sacará el testimonio de que se ha hablado anteriormente, que autorizará el Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde ó del que haga sus veces, y se elevará el expediente al Gobernador con atenta comunicación de la Alcaldía (2).

Damos fin con esto á nuestra tarea; si todavía se ofreciese alguna duda sobre el particular, consúltesenos y contestaremos en la seccion correspondiente del Boletín (3)

SECCION DE ESTADISTICA.

Movimiento de poblacion.

CIRCULAR.

En 30 del actual vence el plazo en que los Ayuntamientos han de cerrar los estados referentes al número de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en sus respectivas municipalidades, durante el tercer trimestre del corriente año.

Por lo tanto, he dispuesto recordarles el cumplimiento de este servicio, á fin de que para el 10

(1) No se requiere en este caso certificado que haga fé porque demasiado la hacen las reclamaciones que se unen al expediente.

(2) No es indispensable que el certificado comprenda mas que lo actuado en el Ayuntamiento. El informe pericial debe ir original y original siempre tambien la informacion de testigos.

(3) Para en el caso de que los Consejos provinciales no evacuen el informe con la rapidez necesaria como exigen la rela 6.ª de la R. O. de 4 de Noviembre de 1862, y la misma regla 6.ª del decreto de 10 de Julio de 1863, se procede en la forma que expresa la consulta inserta en el número. 52 del pueblo de Beas (Jaen) teniéndola tambien presente, para en el de que los Gobernadores no den curso inmediato á estos expedientes.

de Octubre próximo lo más tarde y sin falta alguna, remitan á este Gobierno los espresados estados en la forma que se halla establecida para este servicio.

Segovia 26 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta.

El dia de San Miguel próximo se subastarán en el pueblo de Campillo de la Jara, provincia de Toledo, casa de D. Manuel Quiroga, el aprovechamiento de yerbas, montes y labor de barbecho y roza de la Dehesa de Valdepuecas, término del pueblo de Alia. Su mucha extensión y los buenos pastos en que abundan, la hacen un primoroso invernadero para ganado lanar y vacuno, y su mucho monte admite gran número de ganado cabrio.

Las personas que quieran hacer proposiciones se presentarán en dicho pueblo y casa, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Otra.

En los mismos términos y en el mismo sitio y dia se rematan los mismos aprovechamientos de la Dehesa titulada Ventosilla dos ó tres kilómetros de distancia de la anterior.

El dia 23 del corriente, se ha extraviado un buey de la propiedad de Juan de Pablos, vecino de Valverde, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero cuyas señas son: pelo negro, corto de astas a go romas y recogidas, edad cinco á seis años, lleva una cencerro al cuello y es de bastante alzada, la persona en cuyo poder se encuentre se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño quien abonará los gastos y dará una gratificación.

En el dia 23 y hora de las doce de su mañana, se extravió un caballo, señas: edad cerrado, pelo castaño, capon, alzada seis cuartas, calzado en los corbejones, con un heyo en la tabla pescuezo, de haber tenido una mordedura.

La persona que tenga noticia de su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueño, vive Establecimiento vinos, Plaza del Azoguejo, frente á la carretera; el dicho caballo lleva aparejo jalma con cabezada nueva de correa.